



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de junio de 1995

Núm. 113-6

ENMIENDAS

121/000095 Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos (número de expediente 121/000095).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. Queda establecido un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas por delitos dolosos y violentos con resultado de muerte, delitos contra la libertad sexual, aun sin violencia, y por lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental.

2. Incorporar el texto del artículo 4 del proyecto.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica legislativa y clarificación de fines del proyecto.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2 (nuevo), pasando el actual artículo 2 a ser el 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la inclusión del texto del artículo 5 del proyecto con la siguiente redacción:

«Las ayudas de esta Ley son incompatibles con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas; con las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por un delito declarado mediante sentencia; con las provenientes de un seguro privado y también, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio del régimen público de la Seguridad Social.

Sí podrá operar, en cambio, la ayuda prevista en esta Ley cuando el importe de la indemnización a percibir por el beneficiario de un seguro privado, fuera inferior a la fijada en la sentencia y sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo estipulado.

En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas sólo será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 3 del Proyecto que ha de numerarse como 4

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Se denegarán las ayudas públicas cuando para su concesión mediarán la mala fe o el fraude de Ley del posible beneficiario. La reducción del importe, en su caso, dependerá de que la concesión fuera contraria a la equidad o al orden público.

Los hijos menores en situación de desamparo económico, podrán acceder a las ayudas de los beneficiarios fallecidos a causa del delito aunque éstos se encontraran en los supuestos del párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 16 del Proyecto que ha de numerarse como 15

Tipo de enmienda: De modificación

Texto propuesto:

«Reglamentariamente se procederá a la constitución de Oficinas de Asistencia a las Víctimas en las sedes de Juzgados y Tribunales conforme a criterios de territorialidad y densidad de población observados por el Ministerio de Justicia e Interior.»

JUSTIFICACION

Parece adecuado que se constituyan obligatoriamente y por norma reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

A la Disposición Adicional Segunda, punto 1

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Por haberse subsumido dentro de la nueva redacción propuesta en el artículo 1.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos.

Madrid, 18 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley Orgánica pretende cubrir una importante laguna de nuestro ordenamiento jurídico: la protección de las víctimas de acciones violentas.

Tradicionalmente, tanto la teoría como la práctica penal de los Estados de Derecho se han referido a la figura del delincuente creando para éste un conjunto de garantías constitucionales y jurisdiccionales frente al «ius puniendi» del Estado, cuestión esta que, sin duda, debe continuar siendo esencial en el ámbito penal y procesal. Así, Estado y delincuente han venido siendo considerados como los únicos sujetos intervinientes en el escenario del delito y del proceso penal.

La víctima, por el contrario, quedaba relegada a una posición subordinada en el correspondiente proceso, viéndose privada en muchas ocasiones de la efectiva reparación que en justicia le corresponde. Los casos en que el proceso no llega a identificar al delincuente; o aquellos otros en que el delincuente no puede ser aprehendido; o los numerosos casos en que el culpable es insolvente, ponen de manifiesto la insuficiente protección de muchas víctimas para obtener indemnización dentro de las posibilidades del sistema penal.

Pero el moderno Estado de Derecho, ya que tiene el monopolio de la Justicia Penal, puede y debe amparar a estas víctimas, supliendo solidariamente las limitaciones del proceso en orden al efectivo cumplimiento de las indemnizaciones debidas. Es a partir de la década de los años 60 cuando se comienza a analizar la situación jurídica de las víctimas y su insuficiente protección. A este respecto, los posicionamientos de diversos organismos internacionales de los que España forma parte, han ido despertando la sensibilidad de muchos Estados hacia las víctimas de la violencia para una mayor y mejor protección de sus derechos. En este sentido conviene citar la Resolución 40/34, de la Asamblea General de Naciones Unidas; la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de septiembre de 1977; la Recomendación del citado Consejo de 1985; el informe elaborado por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo de marzo de 1989 y, todo ello culmina, con la Convención Europea 116 del Consejo de Europa de 1983, que es, sin duda, el más importante instrumento normativo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos.

En la actualidad son muchos los países europeos que han elaborado normas para la protección a las víctimas. España, sin embargo, todavía carece de una normativa

legal adecuada. Por ello, el Defensor del Pueblo en su oficio de 1990 sobre protección de los intereses de las víctimas de delitos violentos, ponía de manifiesto la falta de respuesta de nuestro sistema legal vigente a este problema, señalando que en España sólo existen algunos supuestos concretos de cobertura parcial de los daños sufridos por las víctimas de la violencia, y que se refieren solamente a los supuestos de terrorismo. Para poner remedio a esta carencia el Defensor del Pueblo propone una mejora de nuestra legislación que prevea, con carácter general y sustitutorio, el pago de indemnizaciones a las víctimas de los delitos violentos.

A esta necesidad trata de responder la presente Ley, precisando que, de acuerdo con el sentido de las normas y recomendaciones internacionales, la intervención del Estado al asumir sustitutoriamente las indemnizaciones, no supone responsabilidad civil alguna de éste respecto a las víctimas, sino que dicha intervención se fundamenta exclusivamente en razones de equidad y solidaridad social. De esta forma, se establece en la Ley la creación de un Fondo de Ayudas a las Víctimas de los Delitos Violentos, que permita cubrir adecuadamente y por anticipado las indemnizaciones a las víctimas por delitos violentos.

Parece oportuno que esta norma legal abarque la indemnización de la muerte o graves daños físicos a las personas por consecuencia de la comisión de delitos violentos —sean o no terroristas—, no sólo por la entidad objetiva del daño, sino obviamente por la gravísima afección que causa a los ciudadanos que las padecen, lo que conlleva que el Estado se subrogue en los derechos de las víctimas sin que, en ningún caso, suponga responsabilidad civil alguna de éste respecto a las víctimas, y todo ello, de acuerdo con el citado Convenio 116 del Consejo de Europa.

Se propone, además que el órgano encargado de la concesión de estas indemnizaciones sea de naturaleza administrativa, y esté sometido al control de una Comisión integrada por miembros procedentes de las Asociaciones de Defensa de Víctimas de Delitos Violentos legalmente constituidas, del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Carrera Fiscal, tratando de conseguir así un funcionamiento menos discrecional y más equilibrado del mismo.

De acuerdo con el modelo francés las indemnizaciones se sufragan con cargo a un Fondo que habrá de nutrirse con criterios de solidaridad, para lo cual parece justificado que no se integre en él las correspondientes dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado, sino la parte de aquella previsión que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuye a Entidades de Interés Social del 0,5% de la aplicación de la cuota, a lo que se añade la cantidad que se fije del Fondo de Compensación de Seguros y las donaciones que puedan hacerse tanto por personas como por Entidades Públicas o Privadas.

Por el deseo de conseguir un sistema de reparación y ayuda a las víctimas más completo y solidario, parece necesario que el instrumento legal básico se refiera no sólo a los aspectos económicos de protección a las víctimas, sino también a aquellos otros que se refieren a la información sobre las posibilidades indemnizatorias que ofrece la Ley; a los aspectos jurídico-procesales relativos a las víctimas; y a aquellos otros más específicos en cuanto a la naturaleza y trascendencia de las prestaciones que se contemplan en el Título IV de la Ley bajo el título de «Otras Ayudas».

TÍTULO I

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1

1. Tendrán derecho a percibir del Estado una indemnización las víctimas de delitos violentos o faltas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que la comisión del delito haya sido intencional.
- 2.^a Que los hechos perpetrados hayan ocasionado la muerte o lesiones determinantes de invalidez permanente o incapacidad laboral transitoria o permanente.
- 3.^a Que los perjuicios derivados de la comisión de estos delitos perturben gravemente las condiciones de vida o profesionales de las víctimas, de sus herederos en caso de muerte y, en su caso, de quienes dependan económicamente de las mismas.
- 4.^a Que las víctimas, sus legítimos herederos para el caso de muerte o quienes dependan económicamente de ellas no hayan podido obtener del autor del delito, demás responsables civilmente del mismo o, en su caso, de los herederos de las personas responsables, las indemnizaciones correspondientes establecidas por los Tribunales.

2. Quedan excluidas del ámbito de esta Ley las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios sufridos en medios de transporte por los extranjeros, derivados de acciones violentas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52/1984, de 26 de diciembre.

3. Asimismo, las indemnizaciones y ayudas previstas en esta Ley no afectarán a las indemnizaciones especiales contempladas para los casos de terrorismo.

Artículo 2

El plazo para solicitar las indemnizaciones previstas en el artículo 1 de esta Ley será el de un año, a contar desde la comisión del delito o, en su caso, desde la fecha en que hubiere recaído sentencia firme.

El plazo de prescripción se interrumpirá cuando por causa ajena a la víctima, ésta o, en su caso, el solicitante no hubiere podido solicitar la indemnización en el plazo previsto o cuando los perjuicios irrogados a la misma se hayan agravado durante el transcurso de este plazo.

Artículo 3

Están legitimados para solicitar estas indemnizaciones las víctimas directas de estos delitos, quienes dependan económicamente de ellas y, en su caso, sus legítimos herederos.

Artículo 4

La indemnización cubrirá como mínimo los gastos derivados de los daños corporales causados a la víctima tales como los gastos médico-farmacéuticos, de hospitalización, rehabilitación y funerarios en su caso; así como la pérdida de ingresos y, en lo que concierne a las personas a su cargo, la pensión alimenticia.

Artículo 5

El Estado queda subrogado en los derechos de las víctimas, desde el momento del pago de la indemnización, para obtener de las personas civilmente responsables del delito, el reembolso de la indemnización o del anticipo abonado.

El Estado puede ejercer sus derechos por cualquier medio permitido, incluida la personación como parte civil ante el Tribunal Penal, incluso en un recurso de apelación.

Artículo 6

Si con posterioridad al cobro de la indemnización por parte de la víctima, o, en su caso, quienes tuvieran derecho a la misma, éstos obtuviesen del condenado la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, el Estado podrá solicitar a la Comisión contemplada en el artículo 9 de esta Ley el reembolso total o parcial de las correspondientes indemnizaciones o anticipos que aquélla hubiere concedido. Asimismo, la Comisión podrá solicitar de la víctima o, en su caso, de quienes tuvieran derecho a la misma, la devolución de las indemnizaciones cobradas anticipadamente.

Artículo 7

La indemnización podrá reducirse o suprimirse si la víctima o el solicitante estuvieran implicados de algún

modo en la acción delictiva violenta, o en la criminalidad organizada, o en bandas armadas o grupos dedicados a acciones delictivas violentas.

TITULO II

DEL FONDO DE AYUDAS A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS VIOLENTOS

Artículo 8

1. Las indemnizaciones previstas en el artículo 1 de esta Ley se cubrirán mediante la creación de un Fondo, que se financiará: a) con la parte de la asignación correspondiente a otros fines de interés social del porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la medida en que anualmente se determine, b) con la contribución del Consorcio de Compensación de Seguros, en el índice que cada año fije el Ministro de Economía y Hacienda, c) con las aportaciones de Entidades, Asociaciones y Corporaciones Públicas o Privadas, y d) con los beneficios que se obtengan en su caso, de la liquidación de cualquier clase de efectos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

2. El Fondo de Ayudas a las Víctimas de los Delitos Violentos tendrá personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9

1. Para garantizar el adecuado control y la gestión del Fondo de Garantía se creará una Comisión adscrita al Ministerio de Justicia e Interior, que será competente, asimismo, para la concesión de las indemnizaciones y fijar el importe de las mismas.

2. La Comisión estará presidida por un Consejero del Consejo de Estado nombrado a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior y se compondrá de seis miembros, dos en representación del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Justicia e Interior, uno procedente del Consorcio de Compensación de Seguros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dos procedentes de las Asociaciones de Defensa de las Víctimas de Delitos Violentos, a propuesta de su Presidente y un miembro de la Carrera Fiscal a propuesta del Consejo Fiscal.

3. El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años renovable. En caso de vacante, se nombraría un sustituto por el procedimiento anteriormente establecido y por la duración del mandato que reste por cumplir.

Artículo 10

Las solicitudes de indemnización se dirigirán por escrito a la Comisión del Fondo de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y habrán de expresar los siguientes datos:

1. Fecha y lugar de presentación.
2. Nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, así como su relación de parentesco con la víctima directa, caso de no tratarse de la misma persona.
3. Descripción detallada de los hechos.
4. Indicación del procedimiento penal abierto y Organismo Jurisdiccional que estuviere entendiendo de los hechos.
5. Valoración de los diferentes elementos del daño y del perjuicio, con descripción de las lesiones; concretando el importe de la indemnización que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11

La Comisión resolverá los expedientes indemnizatorios en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su iniciación. En el caso de solicitud de anticipo resolverá en el plazo de un mes.

Artículo 12

Si el daño físico causado a la víctima se agravase con posterioridad a la resolución indemnizatoria de la Comisión y no fuera posible la debida reparación del mismo por cualquier otro medio, la víctima podrá solicitar desde el momento en que el agravamiento fuese constatable, una ayuda complementaria conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 13

Si las víctimas o sus causahabientes se constituyeren como parte civil ante la jurisdicción penal o ejercitasen una acción contra las personas responsables del daño, deberán indicar, en cualquier fase del proceso, si han acudido a la Comisión instituida por esta Ley y si, en su caso, aquélla les ha concedido una indemnización.

Si se omitiese esta indicación cualquier interesado puede solicitar la nulidad de la sentencia en lo que respecta a sus pronunciamientos civiles, en el plazo de un año a contar desde la fecha en que hubiese ganado firmeza esa sentencia.

TITULO III**DE LAS GARANTIAS****Artículo 14**

Los Jueces y Tribunales competentes informarán a las víctimas:

— De la fecha y del lugar de la celebración del juicio relativos a los delitos o faltas que les afecten.

— Del derecho a obtener la restitución y reparación del daño en el seno del proceso penal, así como de asistencia o de asesoramiento jurídico.

— De cuantas resoluciones judiciales afecten a los mismos, con independencia o no de su personación en el proceso penal.

El Tribunal Penal dispondrá en la sentencia, además del castigo del autor, medidas concretas para la reparación por parte del delincuente en favor de la víctima.

Artículo 15

La Comisión o su Presidente podrá practicar o mandar practicar cualquier audiencia o investigación, sin que se pueda oponer el secreto profesional, pudiendo reclamar copia de las actuaciones referidas al delito y cualquier documento del proceso penal, incluso encontrándose éste en tramitación. Podrán igualmente requerir:

1.º De cualquier servicio del Estado, colectividad pública, organismo de la Seguridad Social, organismo encargado de la gestión de prestaciones sociales o compañías de seguros susceptibles de reparar todo o parte del perjuicio, la comunicación de informaciones relativas a la ejecución de sus eventuales obligaciones.

2.º De cualquier persona o Administración, la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que deban responder del daño causado por el delito o del solicitante.

Las informaciones así obtenidas no podrán ser utilizadas para otros fines que los de instrucción de la solicitud indemnizatoria, estando prohibida su divulgación.

Artículo 16

1. Los funcionarios públicos y los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que intervengan en los procedimientos derivados de la comisión de estos delitos tendrán el deber de garantizar el derecho de información de las víctimas sobre las posibilidades de obtener asistencia y reparación de su perjuicio por el delincuen-

te e indemnización por el Estado, así como de la suerte de la investigación policial, sin perjuicio de la marcha de la misma.

2. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio policial o judicial a las víctimas se hará con respeto a su dignidad humana, a su situación personal y a sus derechos, sin dilaciones innecesarias y en forma comprensible y tranquilizadora.

Artículo 17

La reparación y la indemnización impuestas como sanción penal serán ejecutadas del mismo modo que las sanciones económicas y tendrán prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al causante del daño o perjuicio.

Artículo 18

La víctima será informada de cuantas resoluciones afecten a la puesta en libertad y permisos penitenciarios del condenado, y tendrá el plazo de diez días para formular alegaciones al respecto.

Artículo 19

El Estado retendrá al condenado el veinte por ciento de su salario penitenciario y de cualquier actividad remunerada que realice con posterioridad a su puesta en libertad, con la finalidad de destinarlo a la total reparación de la víctima.

TITULO IV**OTRAS AYUDAS****Artículo 20**

En el caso de fallecimiento de la víctima o incapacidad de la misma para el ejercicio de cualquier profesión o la habitual, el Estado concederá becas a los hijos de ésta así como a los menores de edad que eventualmente dependan económicamente de ella. Dichas becas habrán de ser suficientes para cubrir los gastos de matrícula y el material docente necesario, en orden a hacer posible el derecho a la educación.

Artículo 21

El Estado fomentará la creación de asociaciones que defiendan los derechos de las víctimas de delitos vio-

lentos contemplados en la presente Ley, mediante subvenciones que hagan posible el eficaz cumplimiento de sus fines.

Artículo 22

El Ministerio de Justicia e Interior procederá a la implantación de Oficinas de Asistencia a las Víctimas en todas las Audiencias Provinciales. Las actividades a desarrollar por estas Oficinas se establecerán reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el caso de delito cometido en el extranjero, para el que fuesen competentes los Tribunales españoles, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, siempre que entre su país de origen y España exista acuerdo de reciprocidad.

Segunda

Podrán solicitar las indemnizaciones previstas en esta Ley además de los ciudadanos españoles, los de los Estados miembros de la Comunidad Europea, los de aquellos países que hayan ratificado el Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983, los del resto de Estados del Consejo de Europa con residencia habitual en España y los ciudadanos de aquellos Estados con los que España establezca Convenio de reciprocidad en esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno depositará el instrumento de ratificación del Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983 en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda

El Gobierno y el Ministerio de Justicia e Interior dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las

normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos (número de expediente 121/000095).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Sustituir, al final del apartado: «... como resultado directo del delito.», por lo siguiente: «... como consecuencia del delito.».

MOTIVACION

Exigir que las lesiones o daños sean el resultado directo puede, en muchos casos impedir el acceso de las víctimas a las ayudas que establece el proyecto. La prueba de un nexo causal demasiado específico puede convertirse en «diabólica».

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.1.a)

De adición.

Añadir «in fine», lo siguiente: «... y así se declare en la sentencia».

MOTIVACION

La participación del beneficiario en el delito, que puede excluir o reducir la ayuda pública, no puede dejarse a la consideración del órgano administrativo que concede o deniega las ayudas.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.1.b)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«b) Haber sido condenado el beneficiario, en sentencia firme, por su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.»

MOTIVACION

La pertenencia del beneficiario a este tipo de organizaciones, que puede excluir o reducir la ayuda pública, no puede dejarse a la consideración del órgano administrativo que concede o deniega las ayudas.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.2.a)

De adición.

Añadir «in fine» lo siguiente: «... y del beneficiario».

MOTIVACION

La situación económica del beneficiario debe tenerse en cuenta para la determinación de este tipo de ayudas públicas.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.2.b)

De adición.

Añadir «in fine» lo siguiente: «... y del beneficiario.»

MOTIVACION

La situación económica del beneficiario debe tenerse en cuenta para la determinación de este tipo de ayudas públicas.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A los artículos 8, 9, 11.1 y 12

De modificación.

Sustituir «... Ministerio de Economía y Hacienda...» por «... Ministerio de Justicia e Interior...»

MOTIVACION

La tramitación y resolución de los expedientes de ayudas debe corresponder al Departamento Ministerial que tiene competencias en materias análogas, como por ejemplo, las relativas a la justicia gratuita.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título de la Ley

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos.»

MOTIVACION

La asistencia que el proyecto recoge en su Capítulo II no sólo afecta a las víctimas de delitos dolosos violentos, sino a las de cualquier clase de delitos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Articulado al Proyecto de Ley de Ayudas y Asistencia a la Víctimas de Delitos Violentos.

Madrid, 6 de junio de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De modificación.

«La presente Ley Orgánica pretende cubrir una importante laguna de nuestro ordenamiento jurídico: la protección de las víctimas de acciones violentas.

Tradicionalmente, tanto la teoría como la práctica penal de los Estados de Derecho se han referido a la figura del delincuente creando para éste un conjunto de garantías constitucionales y jurisdiccionales frente al «ius puniendi» del Estado, cuestión ésta que, sin duda, debe continuar siendo esencial en el ámbito penal y procesal. Así, Estado y delincuente han venido siendo considerados como los únicos sujetos intervinientes en el escenario del delito y del proceso penal.

La víctima, por el contrario, quedaba relegada a una posición subordinada en el correspondiente proceso, viéndose privada en muchas ocasiones de la efectiva reparación que en justicia le corresponde. Los casos en que el proceso no llega a identificar al delincuente; o aquellos otros en que el delincuente no puede ser apresado; o los numerosos casos en que el culpable es insolvente, ponen de manifiesto la insuficiente protección de muchas víctimas para obtener indemnización dentro de las posibilidades del sistema penal.

Pero el moderno Estado de Derecho, ya que tiene el monopolio de la Justicia Penal, puede y debe amparar a estas víctimas, supliendo solidariamente las limitaciones del proceso en orden al efectivo cumplimiento de las indemnizaciones debidas. Es a partir de la década de los años 60 cuando se comienza a analizar la situación jurídica de las víctimas y su insuficiente protección. A este respecto, los posicionamientos de diversos organismos internacionales de los que España forma parte, han ido despertando la sensibilidad de muchos Estados hacia las víctimas de la violencia para una mayor y mejor protección de sus derechos. En este sentido conviene citar la Resolución 40/34, de la Asamblea General de Naciones Unidas; la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de septiembre de 1977; la Recomendación del citado Consejo de 1985; el informe elaborado por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo de marzo de 1989 y, todo ello culmina, con la Convención Europea 116 del Consejo de Europa de 1983, que es, sin duda, el más importante instrumento normativo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos.

En la actualidad son muchos los países europeos que han elaborado normas para la protección a las víctimas. España, sin embargo, todavía carece de una normativa legal adecuada. Por ello, el Defensor del Pueblo en su oficio de 1990 sobre protección de los intereses de las víctimas de delitos violentos ponía de manifiesto la falta de respuesta de nuestro sistema legal vigente a este problema, señalando que en España sólo existen algunos supuestos concretos de cobertura parcial de los daños sufridos por las víctimas de la violencia, y que se refieren solamente a los supuestos de terrorismo. Para poner remedio a esta carencia, el Defensor del Pueblo propone una mejora de nuestra legislación que prevea, con carácter general y sustitutorio, el pago de indemnizaciones a las víctimas de los delitos violentos.

A esta necesidad trata de responder la presente Ley, precisando que, de acuerdo con el sentido de las normas y recomendaciones internacionales, la intervención del Estado al asumir sustitutoriamente las indemnizaciones, no supone responsabilidad civil alguna de éste respecto a las víctimas, sino que dicha intervención se fundamenta exclusivamente en razones de equidad y solidaridad social. De esta forma, se establece en la Ley la creación de un Fondo de Ayudas a las Víctimas de los Delitos Violentos, que permita cubrir adecuadamente y por anticipado las indemnizaciones a las víctimas por delitos violentos.

Parece oportuno que esta norma legal abarque la indemnización de la muerte o graves daños físicos a las personas por consecuencia de la comisión de delitos violentos —sean o no terroristas—, no sólo por la entidad objetiva del daño, sino obviamente por la gravísima afeción que causa a los ciudadanos que las padecen, lo que conlleva que el Estado se subroge en los dere-

chos de las víctimas sin que, en ningún caso, suponga responsabilidad civil alguna de este respecto a las víctimas, y todo ello, de acuerdo con el citado Convenio 116 del Consejo de Europa.

Se propone, además, que el órgano encargado de la concesión de estas indemnizaciones sea de naturaleza administrativa, y esté sometido al control de una Comisión integrada por miembros procedentes de las Asociaciones de Defensa de Víctimas de Delitos Violentos legalmente constituidas, del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Carrera Fiscal, tratando de conseguir así un funcionamiento menos discrecional y más equilibrado del mismo.

De acuerdo con el modelo francés, las indemnizaciones se sufragan con cargo a un Fondo que habrá de nutrirse con criterios de solidaridad, para lo cual parece justificado que no se integre en él las correspondientes dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado, sino la parte de aquella previsión que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuye a Entidades de Interés Social del 0,5% de la aplicación de la cuota, a lo que se añade la cantidad que se fije del Fondo de Compensación de Seguros y las donaciones que puedan hacerse tanto por personas como por Entidades Públicas o Privadas.

Por el deseo de conseguir un sistema de reparación y ayuda a las víctimas más completo y solidario, parece necesario que el instrumento legal básico se refiera no sólo a los aspectos económicos de protección a las víctimas, sino también a aquellos otros que se refieren a la información sobre las posibilidades indemnizatorias que ofrece la Ley; a los aspectos jurídico-procesales relativos a las víctimas; y a aquellos otros más específicos en cuanto a la naturaleza y trascendencia de las prestaciones que se contemplan en el Título IV de la Ley bajo el título de «Otras Ayudas».

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tendrán derecho a percibir del Estado una indemnización las víctimas de delitos violentos o faltas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que la comisión del delito haya sido intencional.
- 2.^a Que los hechos perpetrados hayan ocasionado la muerte o lesiones determinantes de invalidez permanente o incapacidad laboral transitoria o permanente.
- 3.^a Que los perjuicios derivados de la comisión de estos delitos perturben gravemente las condiciones de vida o profesionales de las víctimas, de sus herederos en caso de muerte y, en su caso, de quienes dependan económicamente de las mismas.
- 4.^a Que las víctimas, sus legítimos herederos para el caso de muerte o quienes dependan económicamente de ellas no hayan podido obtener del autor del delito, demás responsables civilmente del mismo o, en su caso, de los herederos de las personas responsables, las indemnizaciones correspondientes establecidas por los Tribunales.»

JUSTIFICACION

El objeto del Proyecto de Ley es definir en primer lugar el ámbito de aplicación del mismo, así como determinar las personas beneficiarias del sistema de ayudas públicas que se establecen. Por tanto, por razones de mejora sistemática y de mayor claridad resulta aconsejable la redacción que se propone, que refunde el contenido de los artículos 1 y 2 del Proyecto y determina asimismo como beneficiarios de las referidas ayudas tanto las víctimas directas como indirectas de delitos violentos. Por otra parte es necesario introducir como criterio para acceder a estas ayudas e indemnizaciones el hecho de que las víctimas no hayan podido obtener del autor del delito o de los responsables civilmente del mismo las indemnizaciones establecidas por los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Están legitimados para solicitar estas indemnizaciones las víctimas directas de estos delitos, quienes de-

pendan económicamente de ellas y, en su caso, sus legítimos herederos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NUM. 17.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La indemnización podrá reducirse o suprimirse si la víctima o el solicitante estuvieran implicados de algún modo en la acción delictiva violenta, o en la criminalidad organizada, o en bandas armadas o grupos dedicados a acciones delictivas violentas.»

JUSTIFICACION

La redacción y el contenido de este artículo es de una gran imprecisión. La cláusula que se refiere a las relaciones del beneficiario con el autor del delito es absolutamente ambigua, ya que no determina qué tipo de relaciones pueden dar lugar a la denegación o limitación de las ayudas previstas en la Ley ni en qué grado. Por otra parte, el apartado 2 de este artículo resulta totalmente innecesario, en virtud de las disposiciones del Código Civil (Ley 21/87).

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La indemnización cubrirá como mínimo los gastos derivados de los daños corporales causados a la víctima tales como los gastos médico-farmacéuticos, de hospitalización, rehabilitación y funerarios en su caso; así como la pérdida de ingresos y, en lo que concierne a las personas a su cargo, la pensión alimenticia.»

JUSTIFICACION

El concepto de lesiones y daños establecido en el artículo 4 del Proyecto en clara remisión a la legislación de la Seguridad Social parece innecesario, sin embargo se olvida determinar los daños o gastos que podrán cubrirse con cargo a las ayudas fijadas en la ley que, al menos, deben ser según el Convenio Europeo: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios, y en lo que se refiere a las personas a cargo de la víctima, la pérdida de alimentos.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Quedan excluidas del ámbito de esta Ley las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios sufridos en medios de transporte por los extranjeros, derivados de acciones violentas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52/84, de 26 de diciembre.

2. Asimismo, las indemnizaciones y ayudas previstas en esta Ley no afectarán a las indemnizaciones especiales contempladas para los casos de terrorismo.»

JUSTIFICACION

La naturaleza subsidiaria y solidaria con que se configuran las ayudas reguladas en el Proyecto de Ley no se coherente bien con las numerosas limitaciones o incompatibilidades que se establecen en el mismo para acceder a las mismas. Por ello lo importante realmente es delimitar las indemnizaciones excluidas del ámbito de la misma, así como los supuestos de compatibilidad con otro tipo de ayudas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la filosofía del conjunto de las enmiendas al Proyecto. Por otro lado, los criterios que se establecen para determinar el importe de las ayudas, mediante módulos, no se ajusta a lo establecido en el artículo 4º del Convenio Europeo.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El plazo para solicitar las indemnizaciones previstas en el artículo 1 de esta Ley será el de un año, a contar desde la comisión del delito o, en su caso, desde la fecha en que hubiere recaído sentencia firme.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá cuando por causa ajena a la víctima, ésta o, en su caso, el solicitante no hubiere podido solicitar la indemnización en el plazo previsto o cuando los perjuicios irrogados a la misma se hayan agravado durante el transcurso de este plazo.»

JUSTIFICACION

Si bien la definición legal del supuesto indemnizable incluye según la definición del artículo 1 del Proyecto la comisión de un delito doloso y violento, se hace necesario precisar para el cómputo del plazo de prescripción alguna referencia a dicho artículo o a la existencia de un pronunciamiento judicial al respecto como condición necesaria para el reconocimiento de las ayudas.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las indemnizaciones previstas en el artículo 1 de esta Ley se cubrirán mediante la creación de un Fondo, que se financiará: a) con la parte de la asignación correspondiente a otros fines de interés social del porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la medida en que anualmente se determine, b) con la contribución del Consorcio de Compensación de Seguros, en el índice que cada año fije el Ministro de Economía y Hacienda, c) con las aportaciones de Entidades, Asociaciones y Corporaciones Públicas o Privadas, y d) con los beneficios que se obtengan, en su caso, de la liquidación de cualquier clase de efectos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

2. El Fondo de Ayudas a las Víctimas de los Delitos Violentos tendrá personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. Para garantizar el adecuado control y la gestión del Fondo de Garantía se creará una Comisión adscrita al Ministerio de Justicia e Interior, que será competente, asimismo, para la concesión de las indemnizaciones y fijar el importe de las mismas.

4. La Comisión estará presidida por un Consejero del Consejo de Estado nombrado a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior y se compondrá de seis miembros, dos en representación del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Justicia e Interior, uno procedente del Consorcio de Compensación de Seguros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dos procedentes de las Asociaciones de Defensa de las Víctimas de Delitos Violentos, a propuesta de su Presidente, y un miembro de la Carrera Fiscal a propuesta del Consejo Fiscal.

5. El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados por un periodo de tres años renovable. En caso de vacante, se nombraría un sustituto por el procedimiento anteriormente establecido y por la duración del mandato que reste por cumplir.»

JUSTIFICACION

Se propone sufragar las indemnizaciones o ayudas previstas en el Proyecto de Ley con cargo a un Fondo

que habrá de nutrirse con criterios de solidaridad, para lo cual parece justificado que no se integre con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sino de la parte de aquella previsión que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atribuye a Entidades de Interés Social del 0,5% de la aplicación de la cuota, a lo que se añade la cantidad que se fije del Fondo de Compensación de Seguros y las donaciones que se puedan hacer tanto por personas como por Entidades públicas o privadas. Se establece además que el órgano encargado de la concesión de estas ayudas sea de naturaleza administrativa, y esté sometido al control de una Comisión integrada por miembros procedentes de las Asociaciones de Víctimas de Delitos Violentos legalmente constituidas, del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Carrera Fiscal, tratando de conseguir así un funcionamiento lo menos discrecional y más equilibrado posible.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las solicitudes de indemnización se dirigirán por escrito a la Comisión del Fondo de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y habrán de expresar los siguientes datos:

1.^a Fecha y lugar de presentación.

2.^a Nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, así como su relación de parentesco con la víctima directa, caso de no tratarse de la misma persona.

3.^a Descripción detallada de los hechos.

4.^a Indicación del procedimiento penal abierto y Organismo Jurisdiccional que estuviere entendiendo de los hechos.

5.^a Valoración de los diferentes elementos del daño y del perjuicio, con descripción de las lesiones; concretando el importe de la indemnización que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La Comisión resolverá los expedientes indemnizatorios en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su iniciación. En el caso de solicitud de anticipo resolverá en el plazo de un mes.

3. La Comisión o su Presidente podrá practicar o mandar practicar cualquier audiencia o investigación, sin que se pueda oponer el secreto profesional, pudiendo reclamar copia de las actuaciones referidas al delito y cualquier documento del proceso penal, incluso encontrándose éste en tramitación. Podrán igualmente requerir:

1.º De cualquier servicio del Estado, colectividad pública, organismo de la Seguridad Social, organismo encargado de la gestión de prestaciones sociales o compañías de seguros susceptibles de reparar todo o parte del perjuicio, la comunicación de informaciones relativas a la ejecución de sus eventuales obligaciones.

2.º De cualquier persona o Administración, la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que deban responder del daño causado por el delito o del solicitante.

3.º Las informaciones así obtenidas no podrán ser utilizadas para otros fines que los de instrucción de la solicitud indemnizatoria, estando prohibida su divulgación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si el daño físico causado a la víctima se agravase con posterioridad a la resolución indemnizatoria de la Comisión y no fuera posible la debida reparación del mismo por cualquier otro medio, la víctima podrá solicitar desde el momento en que el agravamiento fuese constatable una ayuda complementaria conforme al procedimiento establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 9 del Proyecto, que establece además, en el artículo 7, la posibilidad de determinar reglamentariamente el procedi-

miento para comprobar el nexo causal, entre otros supuestos, los relativos al agravamiento de las lesiones o daños, lo que pone de manifiesto la amplitud con que el Proyecto admite el recurso a la potestad reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si las víctimas o sus causahabientes se constituyeren como parte civil ante la jurisdicción penal o ejercitasen una acción contra las personas responsables del daño, deberán indicar, en cualquier fase del proceso, si han acudido a la Comisión instituida por esta Ley y si, en su caso, aquella les ha concedido una indemnización.»

JUSTIFICACION

Se olvida en el Proyecto el establecimiento de la obligación del beneficiario de comunicar cualquier circunstancia que pueda afectar a la obtención o conservación del derecho de ayuda, obligación que tiene especial importancia cuando se refiera a circunstancias sobrevenidas a la concesión de la ayuda.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Estado queda subrogado en los derechos de las víctimas, desde el momento del pago de la indemnización, para obtener de las personas civilmente responsables del delito, el reembolso de la indemnización o del anticipo abonado.

2. El Estado puede ejercer sus derechos por cualquier medio permitido, incluida la personación como parte civil ante el Tribunal Penal, incluso en un recurso de apelación.»

JUSTIFICACION

Resulta necesario determinar el momento en que el Estado queda subrogado en los derechos de las víctimas, así como suprimir la referencia al procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, algo que no tiene precedente ni en los procedimientos administrativos ni laborales de acuerdo con la legislación vigente. Únicamente se admite una posibilidad como la referida para el reintegro de pagos indebidos en prestaciones por desempleo, pero no respecto de las demás pensiones de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si con posterioridad al cobro de la indemnización por parte de la víctima, o, en su caso, quienes tuvieran derecho a la misma, éstos obtuviesen del condenado la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, el Estado podrá solicitar a la Comisión regula-

da en el artículo 8 de esta Ley el reembolso total o parcial de las correspondientes indemnizaciones o anticipos que aquélla hubiere concedido. Asimismo, la Comisión podrá solicitar de la víctima o, en su caso, de quienes tuvieran derecho a la misma, la devolución de las indemnizaciones cobradas anticipadamente.»

JUSTIFICACION

La acción de repetición del Estado sólo debe proceder cuando los beneficiarios de las ayudas previstas en la Ley obtuviesen del condenado la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios. Por otra parte, el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 14 del Proyecto parece más bien una causa de exclusión de estas ayudas que un presupuesto para la acción de repetición del Estado. Sobre el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, mantener lo expuesto en la enmienda al artículo 13.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Jueces y Tribunales competentes informarán a las víctimas:

— De la fecha y del lugar de la celebración del juicio relativos a los delitos o faltas que les afecten.

— Del derecho a obtener la restitución y reparación del daño en el seno del proceso penal, así como de asistencia o de asesoramiento jurídico.

— De cuantas resoluciones judiciales afecten a los mismos, con independencia o no de su personación en el proceso penal.

2. El Tribunal Penal dispondrá en la sentencia, además del castigo del autor, medidas concretas para la reparación por parte del delincuente en favor de la víctima.

3. Los funcionarios públicos y los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que intervengan en los procedimientos derivados de la comisión de estos delitos tendrán el deber de garantizar el derecho de información de las víctimas sobre las posibilidades de obtener

asistencia y reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado, así como de la suerte de la investigación policial, sin perjuicio de la marcha de la misma.

4. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio policial o judicial a las víctimas se hará con respeto a su dignidad humana, a su situación personal y a sus derechos, sin dilaciones innecesarias y en forma comprensible y tranquilizadora.»

JUSTIFICACION

Si bien el contenido de este artículo relativo a los deberes de información para con las víctimas atiende a lo establecido en el artículo 11 del Convenio Europeo y la Recomendación número 11 del Consejo de Europa de 28 de junio de 1985, por lo que respecta a la información a las víctimas o a las personas que de ellas dependan sobre las posibilidades indemnizatorias, conviene establecer expresamente los deberes de información por parte de los Jueces y Tribunales competentes en relación a la celebración de juicios o de las resoluciones judiciales que afecten a las víctimas, entre otros aspectos.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Ministerio de Justicia e Interior procederá a la implantación de una Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos en cada Audiencia Provincial.

Las funciones y actividades a desarrollar por estas Oficinas serán objeto de desarrollo reglamentario en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Si bien la implantación de estas Oficinas dependerá estrechamente de las disponibilidades presupuestarias, lo que conllevará una realización gradual, es necesario contemplar cuando menos en una primera fase la creación de una de estas Oficinas en cada Audiencia Provincial.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17. (Nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«La reparación y la indemnización impuestas como sanción penal serán ejecutadas del mismo modo que las sanciones económicas y tendrán prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al causante del daño o perjuicio.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18 (Nuevo)

De adición.

«En el caso de fallecimiento de la víctima o incapacidad de la misma para el ejercicio de cualquier profesión o la habitual, el Estado concederá becas a los hijos de ésta así como a los menores de edad que eventualmente dependan económicamente de ella. Dichas becas habrán de ser suficientes para cubrir los gastos de matrícula y el material docente necesario, en orden a hacer posible el derecho a la educación.»

JUSTIFICACION

La necesidad de lograr un sistema de reparación y ayuda a las víctimas lo más completo y solidario posible aconseja que el instrumento legal básico se refiera no sólo a los aspectos económicos de protección a las víctimas, sino también a aquellos otros más específicos como la educación de los hijos o de los menores de edad que dependan económicamente de las mismas.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19 (Nuevo)

De adición.

«El Estado fomentará la creación de Asociaciones que defiendan los derechos de las víctimas de delitos violentos contemplados en la presente Ley, mediante subvenciones que hagan posible el eficaz cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

La eficacia en el funcionamiento de este tipo de Asociaciones y la importante labor que están desarrollando, tanto en los aspectos de protección como de asistencia e información a las víctimas de delitos violentos, hacen aconsejable potenciar la creación de las mismas.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

«1. En el caso de delito cometido en el extranjero, para el que fuesen competentes los Tribunales españoles, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, siempre que entre su país de origen y España exista acuerdo de reciprocidad.

2. Podrán solicitar las indemnizaciones previstas en esta Ley, además de los ciudadanos españoles, los de los Estados miembros de la Comunidad Europea, los de aquellos países que hayan ratificado el Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983, los del resto de Estados del Consejo de Europa con residencia habitual en España y los ciudadanos de aquellos Estados con los que España establezca Convenio de reciprocidad en esta materia.»

JUSTIFICACION

No se estima adecuado que las ayudas e indemnizaciones previstas en la Ley tengan que afectar a las in-

demnizaciones especiales contempladas para los casos de terrorismo.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 5.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Unica (Nueva)

De adición.

«El Gobierno depositará el instrumento de ratificación del Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983 en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

No parece razonable que después de diez años el Gobierno español no haya ratificado aún el Convenio del Consejo de Europa de 1985, por lo que su contenido no ha pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 31 enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Se establece un sistema de ayudas públicas supletorias y excepcionales al régimen general de la responsabilidad civil derivada del delito, en beneficio de las víctimas .../... o de lesiones graves que monoscaben su integridad corporal o su salud física o mental para los casos de precariedad de la víctima o sus beneficiarios.»

JUSTIFICACION

Poner énfasis en el hecho de que se trata de ayudas que suplen las indemnizaciones correspondientes a los perjuicios y daños causados por el delito, e introducir el concepto de lesiones en consonancia con el Código Penal actualmente en vigor.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de suprimir el texto «aun cuando éstos se perpetraran sin violencia» en el apartado 2 del artículo 1.

JUSTIFICACION

Evitar redundancias en el texto del Proyecto de Ley toda vez que, los delitos contra la libertad sexual perpetrados con violencia ya están incluidos en el párrafo anterior del mismo artículo que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

3. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, se entenderá que el término delito solamente se refiere, con carácter limitado, a aquellos delitos dolosos y violentos o contra la libertad sexual cometidos en España.

JUSTIFICACION

Introducir una redacción que contemple qué delitos son susceptibles de generar ayudas públicas.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

1. Podrán acceder .../... las víctimas directas e indirectas de los delitos que .../... Unión Europea o que, no siéndolo residan en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca Ayudas análogas a los españoles en su territorio.»

JUSTIFICACION

Equiparar a las víctimas directas e indirectas por considerar que deben tener un trato igualitario en el

momento de regular los requisitos que deben concurrir en el acceso a las ayudas públicas, y en cuanto al tercer grupo de beneficiarios, si en nuestro Estado no se les exige residencia, en otro Estado no se debe exigir residencia a los españoles.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran las lesiones que se especifican en los artículos 418, 419 y 421.2 del Código Penal, como resultado directo del delito.»

JUSTIFICACION

En consonancia con el artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 2, pasando este último epígrafe a ser el c bis).

Redacción que se propone:

«Artículo 2

3. Son beneficiarios .../... a continuación:

a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, ni hubiera cesado efectivamente la convi-

vencia conyugal, siempre que dependiera económicamente de él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los tres años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, siempre que dependiera económicamente de él.

c) Los hijos del fallecido que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación y edad, y los que tuvieran la condición de póstumos.»

JUSTIFICACION

Delimitar con más precisión el ámbito de aplicación subjetivo del presente Proyecto de Ley, e incluir la necesidad de dependencia económica, toda vez que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley dispone con claridad que no se incluye el daño moral provocado por el delito.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 2.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del párrafo porque si los padres dependen económicamente del fallecido, independientemente de que éste sea menor, ya está previsto que puedan ser beneficiarios. En otro caso, se trataría de dar respuesta a un daño moral, no siendo objeto de esta Ley, tal como se expresa en la Exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asis-

tencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

1. Se podrá denegar la ayuda pública o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público, siempre que así se exprese en resolución motivada.

2. Si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurrido en alguno de los supuestos de denegación o limitación de la ayuda contempladas en el apartado anterior, podrán acceder a las mismas los beneficiarios a título de víctima indirecta, si quedaran en situación de desamparo económico.»

JUSTIFICACION

Evitar la posible criminalización de las víctimas y delimitar quiénes pueden ser beneficiarios, con carácter supletorio, en los supuestos especiales de denegación o limitación de la ayuda pública.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

1. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

1. La percepción de las Ayudas reguladas en la presente Ley no serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones .../... sentencia firme.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.»

JUSTIFICACION

Diferenciar la pertinencia o no de la ayuda con la efectiva percepción de las mismas y se añade un nuevo párrafo en concordancia con el párrafo segundo del artículo 5.2 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1.b) del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

1. El importe de las ayudas .../... citada:

b) De producirse .../... escala:

Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: cuarenta mensualidades.

Incapacidad permanente total para la profesión habitual: sesenta mensualidades.

Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: noventa mensualidades.

Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la legislación sobre Seguridad Social actualmente en vigor.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 6.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda de supresión del artículo 2.5 del Proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

1. La acción .../... definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.»

JUSTIFICACION

Introducir mayores garantías a favor de las víctimas de los delitos, en consonancia con la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 2 a) artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

2. Las solicitudes .../... de contener además, los siguientes datos:

a) Acreditación documental del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.»

JUSTIFICACION

Suprimir reiteraciones atendida la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y añadir el dato, relativo a la condición de beneficiario en consonancia con el resto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 2 e) artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

2. Las solicitudes .../... datos:

e) Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o declarara el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 641.2 o 637.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.»

JUSTIFICACION

Contemplan todos los posibles supuestos.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

4. El Ministerio .../... o fiscal del autor del hecho delictivo y de la víctima y los beneficiarios siempre que tal información .../... producidas a la víctima en los supuestos que el procedimiento judicial no finalice por sentencia firme. La información así obtenida...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejorar el procedimiento en coherencia con el resto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asis-

tencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

1. Podrán concederse .../... en que hubiere quedado la víctima o sus beneficiarios.

Reglamentariamente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda en consonancia con el resto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 2 artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

2. Podrá solicitarse .../... Autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 3 artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

3. La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes datos:

- a) La calificación .../... reglamentariamente.
- b) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.
- c) Informe...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con el artículo 9 del Proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 4 artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

4. La ayuda provisional .../... muerte lesiones graves que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y daños por delitos contra la libertad sexual según corresponda.

Su cuantía se establecerá...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asis-

tencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 2 artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

2. La composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y corresponderá una de sus Vocalías a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado.»

JUSTIFICACION

Dar cabida a la participación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de asistencia social.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del apartado 1 artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

1. Los intesados .../... en el plazo de un mes desde su notificación personal a los interesados.
Transcurrido... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Introducir mayores garantías a favor de los interesados en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 4 artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

4. Antes de transcurridos seis meses desde la formulación de la impugnación, la Comisión Nacional para la Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos adoptará la resolución que corresponda y quedará expedita la vía del recurso contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACION

Evitar la existencia de silencio negativo para este tipo de supuestos, en consonancia con el espíritu de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y así evitar situaciones de indefensión, ya que estamos ante situaciones muy delicadas frente a las cuales lo mínimo que debe hacer la referida Comisión es pronunciarse expresamente.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

El Estado .../... víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe de la

ayuda contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará..., Reglamento General de Recaudación.

En el caso en que el Estado haya satisfecho Ayudas provisionales o definitivas podrá mostrarse...». (Resto igual).

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar los apartados a) y b) del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

El Estado .../...

a) Cuando por resolución .../... inexistencia de delito a que se refiere la presente Ley.

b) Cuando con posterioridad a su abono, la víctima o sus beneficiarios obtuvieran .../... ayuda, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

1. Las Autoridades .../... caracteres de delitos a que se refiere la presente Ley informarán .../... Ayudas reguladas en las mismas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

3. En todas las fases .../... deberá hacerse con respecto a su situación...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Corregir error gramatical.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

4. La víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano competente, deberá ser informada en términos claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita. Igualmente, deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente y le será notificada personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso.

JUSTIFICACION

Incrementar las garantías de las víctimas de los delitos en el procedimiento establecido en el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

5. El Ministerio Fiscal .../... de especial protección, se atenderá a lo establecido en los artículos 680, 681 y 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACION

Introducir mayores garantías en favor de las víctimas de los delitos en consonancia con la legislación actualmente en vigor.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. Las Administraciones Públicas con competencia en la materia crearán Oficinas de Asistencia a las Víctimas, según distintas fórmulas de colaboración.

El Ministerio de Justicia e Interior garantizará la implantación de Oficinas de Asistencia a las Víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la distribución competencial constitucionalmente establecida sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. En relación con .../... Ministerio de Justicia e Interior establecerá convenios para la encomienda de gestión...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961